



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.

Diputados y Diputadas, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Magdalena Rentería Pérez, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Elizabeth Guzmán Argueta, María Antonieta Pérez Reyes, Brenda Francisca Ríos Prieto, Pedro Torres Estrada, Edith Palma Ontiveros, Herminia Gómez Carrasco y Jael Argüelles Díaz, en nuestro carácter de Diputaciones de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de presentar iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado de Chihuahua**, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La justicia es un pilar fundamental para el bienestar y desarrollo de cualquier sociedad, y en un Estado como Chihuahua, donde la ciudadanía demanda un sistema de justicia transparente, accesible y comprometido con el pueblo, la reforma judicial propuesta por el Ex Presidente Andrés Manuel López Obrador representa una oportunidad histórica para avanzar hacia un Poder Judicial que verdaderamente responda a las necesidades de justicia de la ciudadanía. En un Estado tan diverso y dinámico como Chihuahua, donde las demandas ciudadanas exigen una justicia accesible, equitativa y confiable, resulta imprescindible avanzar hacia una reforma judicial profunda y estructural. La confianza en el sistema judicial es la base de una sociedad que aspira a la paz, al desarrollo y a la protección de los derechos de todos sus habitantes.

El pasado 10 de septiembre de 2024, el Congreso de la Unión aprobó la reforma judicial impulsada por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, marcando un hito en el Sistema de Justicia en México, la cual fue recibida en este H. Congreso del Estado en fecha 11 de septiembre de este mismo año para su análisis y armonización, misma que fuera turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Con relación a lo anterior, el 11 de noviembre de 2024 se dio cuenta al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá de las Controversias Constitucionales presentadas por el Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, así como de la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, mismas que fueron desechadas por el citado Ministro, en virtud de que el decreto impugnado no puede ser materia de ese medio de control, argumentando que versa sobre reformas y adiciones a la Constitución Federal.

Esta reforma, inspirada en los principios de austeridad, independencia y acceso democrático, plantea cambios estructurales que buscan erradicar la corrupción, mejorar el acceso a la justicia y fortalecer la independencia del Poder Judicial. 2024

PRESIDENCIA

Así mismo, plantea como una herramienta esencial para erradicar las prácticas de corrupción e impunidad que afectan a nuestro sistema de justicia, la creación de un comité de evaluación independiente que permitirá seleccionar y supervisar a jueces y magistrados de manera objetiva, eliminando el nepotismo y las influencias indebidas en los procesos judiciales.

El acceso a la justicia en Chihuahua debe ser una realidad para todos, especialmente para los sectores más vulnerables, como las comunidades rurales y los pueblos originarios, quienes muchas veces enfrentan barreras significativas para acceder a los servicios judiciales. Esta reforma propone fortalecer la infraestructura y recursos de los tribunales locales, garantizando que todos los chihuahuenses tengan un acceso igualitario a la justicia, así mismo, propone introducir mecanismos democráticos, permitiendo a la ciudadanía un rol activo en la selección de jueces y magistrados, ya sea mediante un proceso de elección popular o participando en comités de evaluación.

Esto responde a la necesidad de transparencia y participación, haciendo que el sistema judicial este verdaderamente al servicio de las personas en Chihuahua, donde la desconfianza hacia las instituciones ha crecido, esta reforma permitirá que los ciudadanos se sientan representados y protegidos por una justicia que entiende y responde a sus necesidades. Es fundamental que el Sistema Judicial en Chihuahua actúe de manera independiente, libre de presiones políticas o económicas.

La reforma plantea un proceso de selección y evaluación basado en el mérito y en la ética profesional, sin influencias externas, garantizando que el Poder Judicial actúe exclusivamente en interés de la justicia, con su independencia, por lo que Chihuahua avanzará hacia un Estado de derecho robusto, donde las leyes se apliquen de manera justa e imparcial. Nuestra Entidad necesita un sistema judicial que responda de manera ágil y eficiente, es por eso que se propone una modernización en los procesos judiciales mediante el uso de tecnologías y la reestructuración de procedimientos para reducir los tiempos de respuesta, permitiendo una impartición de justicia pronta y expedita, que brinde soluciones a las personas sin largos tiempos de espera.

La eficiencia en la justicia no solo reducirá el rezago judicial, sino que también aumentará la satisfacción y confianza de la ciudadanía en el sistema. Es una oportunidad para avanzar en la paridad de género y la inclusión dentro del sistema judicial. Aunado a lo anterior, el Estado requiere un Poder Judicial que refleje la diversidad de su población y asegure que cualquier persona tenga igualdad de oportunidades en cargos judiciales. Esta diversidad no solo es un principio de justicia en sí mismo, sino que enriquece las perspectivas y mejora las decisiones judiciales, generando un sistema más representativo e inclusivo.

En aras de fortalecer la iniciativa de origen, se llevaron a cabo diversos Foros de Diálogo Nacional, con el propósito de discutir y analizar de manera integral las propuestas para una reforma en el Poder Judicial. Estos foros reunieron a personas expertas, especialistas de la academia, del servicio público y de la sociedad civil, quienes aportaron sus perspectivas y conocimientos para fortalecer la justicia en el país, garantizando que las modificaciones propuestas respondieran a las necesidades actuales y futuras del sistema judicial mexicano.

Los críticos de la reforma judicial temen que esta propuesta, aunque persigue combatir la corrupción y mejorar la justicia, podría tener efectos adversos como la

politización de la justicia, la pérdida de independencia judicial, y una posible reducción en la calidad y eficiencia de la impartición de justicia en México, sin embargo, en la Cámara de Diputados se llevaron a cabo cinco foros en donde se presentaron los puntos a favor más importantes, siendo los siguientes:

1. **Reforma Judicial:** La reforma busca combatir la corrupción, impunidad y tráfico de influencias en el Poder Judicial. Se plantea incorporar mecanismos democráticos para que la ciudadanía participe en la selección de jueces, buscando modernizar y legitimar la justicia, con un enfoque en transparencia y reducción de privilegios. La reforma enfatiza la independencia del Poder Judicial y propone limitar la permanencia en los cargos para evitar privilegios y corrupción, además de crear un sistema de sanciones.
2. **Conformación y reorganización del Poder Judicial:** Se destacó la importancia de democratizar el acceso a la justicia y de alejar al Poder Judicial de influencias elitistas. La reforma persigue que la justicia sea accesible, rápida y equitativa para toda la población.
3. **Austeridad y derecho laboral:** Se busca respetar los derechos laborales de los trabajadores del Poder Judicial, incluyendo pensiones y otros beneficios. Además, propone crear un tribunal disciplinario para enfrentar el acoso laboral y el nepotismo.
4. **Eliminación del Consejo de la Judicatura Federal:** Se busca crear un Tribunal de Disciplina Judicial Autónomo que garantice la equidad y rapidez en la resolución de asuntos relacionados con responsabilidades administrativas, así como el Órgano de Administración que conozca de los asuntos que constituyan violaciones graves de derechos humanos.
5. **Elección Popular de Integrantes del Poder Judicial:** La reforma propone que jueces y magistrados sean electos por voto popular, para acabar con la corrupción y asegurar que el Poder Judicial represente a la ciudadanía, mejorar en las necesidades y valores de la sociedad, con el fin de mejorar el acceso a la justicia. Acentuando la necesidad de que el sistema judicial esté más cerca del pueblo y sea democratizado. La reforma plantea que la ciudadanía tenga un rol activo en la selección de jueces y fiscales para asegurar una justicia más humanizada y accesible.

En estos foros se planteó una reconfiguración del Poder Judicial con el objetivo de democratizarlo, fortalecer su independencia, garantizar la transparencia y asegurar que represente y responda mejor a las necesidades de la población mexicana.

Uno de los ejes de esta reforma es la intervención del comité de evaluación, siendo crucial la misma para asegurar la imparcialidad, transparencia y profesionalismo en la selección del personal judicial, garantizando la idoneidad y competencia a través de criterios objetivos para evaluar a los aspirantes para ser jueces, magistrados y demás funcionarios, asegurando que quienes ocupen estos cargos tengan las competencias necesarias, un historial ético y profesional adecuado.

Al contar con un órgano imparcial que evalué a los candidatos, se reduce la influencia de favoritismos y relaciones personales, ayudando a combatir el nepotismo, que muchas veces afecta la calidad y equidad del sistema judicial. Un comité que informe públicamente sobre sus procesos y criterios de evaluación fortalece la transparencia en el sistema de justicia, lo cual aumenta la confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial.

La autonomía de este comité puede garantizar que las decisiones de selección y evaluación se basen en el mérito y no en presiones políticas o externas, protegiendo la independencia del Poder Judicial del Estado, lo cual enriquece las perspectivas y mejora la justicia para toda la sociedad. Al evaluar y promover a los jueces con base en su desempeño, un comité de evaluación contribuye a mejorar la calidad del servicio judicial, incentivando la mejora continua en la impartición de justicia.

Es una oportunidad histórica para Chihuahua de contar con un sistema judicial justo, transparente, eficiente e inclusivo. Esta reforma no solo responde a las demandas de una sociedad que exige una justicia cercana y confiable, sino que establece las bases para un futuro de paz y desarrollo en nuestro Estado.

Finalmente, podemos concluir que el mayor beneficio de esta reforma es que la ciudadanía chihuahuense tendrá la certeza de acceder a una justicia de calidad en condiciones de igualdad de las personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, así como su participación en la elección de los impartidores de justicia.

Por las razones y fundamento anteriormente expuesto, es por lo que ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO. Se reforman los artículos 36, 37, 39 bis, 64 fracción XVI y XIX, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110, 111, 112 y 113, 179 fracción II, III y IV, 183 y 187 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así mismo se adiciona el artículo 101 BIS y se deroga el artículo 114 de la misma, para quedar redactados de la siguiente forma:

ARTÍCULO 36. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, los Ayuntamientos, **la elección de Magistraturas, Jueces y Juezas de primera instancia y menores del Tribunal Superior de Justicia**, se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las bases que establezca la presente Constitución. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

En el caso de la elección de Magistraturas, Jueces y Juezas de primera instancia y menores del Tribunal Superior de Justicia, la jornada electoral se deberá realizar el día en que se realicen las elecciones locales.

Los procesos electorales ordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo se celebrarán cada seis años, y para el Poder Legislativo y los Ayuntamientos cada tres años; **en el caso de los procesos electorales para la elección de Magistraturas, jueces y juezas de primera instancia y menores del Tribunal Superior de Justicia, deberá iniciar una vez que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado haga del conocimiento del H. Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por**

materia y el distrito judicial respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de esta Constitución. Todos los procesos se sujetarán a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad e independencia.

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijando los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. Además, garantizará la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de votar, ser votado y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del Estado.

La Ley establecerá los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de **Gubernatura, diputaciones** y ayuntamientos, sin perjuicio de las previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todas las precampañas y campañas electorales serán laicas.

La duración de las campañas en el año de elecciones para **Gubernatura, diputaciones** y miembros de ayuntamientos, no podrán exceder de noventa días; en el año en que sólo se elijan **diputaciones**, miembros de ayuntamientos y **Magistraturas y jueces y juezas de primera instancia y menores del Tribunal Superior de Justicia**, las campañas no podrán exceder de sesenta días. En ningún caso, las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales, **en el caso de Magistraturas, Jueces y Juezas no habrá precampaña.** La ley fijará las sanciones para quienes infrinjan esta disposición.

La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

La organización, dirección y vigilancia de las elecciones **de Magistraturas, Jueces y Juezas de primera instancia y menores del Tribunal Superior de Justicia** y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, estarán a cargo de un organismo público denominado Instituto Estatal Electoral, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios; se compondrá de un órgano de dirección superior denominado Consejo Estatal y los órganos distritales y municipales.

Las personas candidatas de Magistraturas, Jueces y Juezas de primera instancia y menores del Tribunal Superior de Justicia, tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el citado Instituto o bien por el órgano electoral local, así como en aquellos brindados

gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado, estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral se integra por **una persona consejera presidente, seis consejerías electorales, una persona encargada de la Secretaría Ejecutiva y una persona** representante que cada Partido Político y candidato independiente designen, en su caso, o su respectivo suplente. La duración, requisitos y el procedimiento para su elección se regirán por lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrada con el voto de las dos terceras partes del Consejo Estatal a propuesta de **quien presida. La falta de esta persona,** será suplida **por la persona consejera** electoral que se designe conforme a la ley, hasta que el Instituto Nacional Electoral haga la nueva designación de **Consejería presidente.**

La persona consejera presidente y las consejerías electorales participan con voz y voto. La persona titular de la Consejería Presidente, tendrá voto de calidad. Los restantes miembros del Consejo Estatal participan sólo con voz, pero sin voto.

Las sesiones de los órganos electorales serán públicas y sus resoluciones recurribles ante el Tribunal Estatal Electoral, conforme disponga la ley.

El Instituto Estatal Electoral ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de las modalidades previstas en los incisos a), b) y c) del mismo Apartado, en los términos de la Ley General en la materia.

A solicitud del Instituto Estatal Electoral, el Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

El Instituto Estatal mencionado en el presente artículo, contará con un órgano de control interno con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que ejerza.

El Consejo del Instituto Estatal Electoral, para la designación del titular de su Órgano Interno de Control, deberá proponer una terna para que este proceda a su nombramiento mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Mismo que, durará en su encargo siete años. Los requisitos que deberá reunir para su designación se establecerán en la ley.

ARTÍCULO 37. El Tribunal Estatal Electoral es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con patrimonio propio, que deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Se compondrá de tres **magistraturas** que deberán satisfacer los requisitos que establece la Ley General de la materia.

Las personas magistradas electorales que integren el Tribunal Estatal Electoral, serán elegidas por la ciudadanía a nivel local, conforme a las bases y al procedimiento previsto en el artículo 101 de esta Constitución, quienes deberán satisfacer los requisitos que se exigen en el artículo 104 de la misma, para ocupar dicho cargo.

Las Magistraturas del Tribunal Estatal Electoral durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos; recibirán una remuneración igual a la que perciben los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

Corresponde al Tribunal Estatal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en materia electoral, de referéndum, plebiscito, revocación de mandato y **elecciones de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, así como del Tribunal de Disciplina y Jueces y Juezas de primera instancia y menores**, las que se interpongan contra las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral en los términos de la Ley General de la materia.

En la elección de **Gubernatura**, el Instituto Estatal Electoral dará cuenta al Congreso de la declaratoria de validez y de la constancia de mayoría que hubiere expedido, y en caso de impugnación el Tribunal Estatal Electoral dará cuenta al Congreso de su resolución para que este, mediante formal decreto haga la declaratoria de **Gubernatura electa**, que a su vez turnará al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Si el Ejecutivo o el Congreso no cumplieren en el término que la Ley señale, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, en caso de impugnación ordenarán la publicación de la mencionada declaratoria en el Periódico Oficial.

El Tribunal Estatal Electoral funcionará en pleno durante los procesos electorales, los plebiscitarios, de referéndum, de revocación de mandato y **elecciones de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, así como del Tribunal de Disciplina y Jueces y Juezas de primera instancia y menores**. La Ley establecerá la forma de su organización y funcionamiento.

Concluido cada proceso electoral, el Tribunal Estatal Electoral presentará al Congreso y hará público un informe del desempeño de sus funciones.

El Tribunal Estatal Electoral hará uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

El Tribunal Estatal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en las leyes.

El Tribunal mencionado en el presente artículo, contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que ejerza.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral, para la designación del titular del Órgano Interno de Control, deberá proponer una terna para que este proceda a su nombramiento mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Mismo que, durará en su encargo siete años. Los requisitos que deberá reunir para su designación se establecerán en la ley.

ARTICULO 39 bis. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, estatal y municipal, y los particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

La ley establecerá su organización, funcionamiento, integración, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

Las Magistraturas serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día en que se realicen las elecciones locales ordinarias, conforme al procedimiento establecido en el artículo 101 de la presente Constitución, quienes deberán satisfacer los requisitos que se exigen en el artículo 104 de la misma, para ocupar dicho cargo.

ARTICULO 64. Son facultades del Congreso:

I-XV. ...

XVI. Recibir la protesta legal del Gobernador, de los Diputados; de los Magistrados, Magistradas, **Jueces y Juezas de Primera Instancia y Menores** del Tribunal Superior de Justicia, **Tribunal de Disciplina, Tribunal Estatal Electoral y Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**, del Fiscal General del Estado; de la persona titular de la Fiscalía Anticorrupción; del Presidente y demás integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de las personas comisionadas del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XVII ...

XVIII ...

XIX. Conceder licencia temporal para separarse del ejercicio de sus funciones al gobernador, a los diputados, a los Magistrados, **Magistradas, Jueces y Juezas de**

Primera Instancia y menores del Tribunal Superior de Justicia, **Tribunal de Disciplina, Tribunal Estatal Electoral y Tribunal Estatal de Justicia Administrativa** y al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando la de estos últimos sea por más de veinte días; así como a las personas comisionadas del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XX- XLIX ...

ARTÍCULO 99. Corresponde al Poder Judicial dirimir toda controversia que se suscite con motivo de la aplicación de la legislación del Estado, y las que se originen, dentro de su territorio, con motivo de leyes del orden federal, cuando así lo autoricen dichos ordenamientos, sujetándose para ello a los procedimientos que al efecto establezcan, así como resolver las cuestiones en que deba intervenir cuando no exista contienda entre partes.

El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial de acuerdo con esta Constitución, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones.

La administración del Poder Judicial del Estado estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

Las leyes locales en congruencia con la legislación federal en la materia, establecerán las condiciones para su elección por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución, estableciendo mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica. Las leyes también establecerán las condiciones para el funcionamiento de órganos de administración y disciplina con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución; así como del ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

Las personas titulares de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las Juezas y Jueces de primera instancia y menores, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente ni ser disminuida durante su encargo, y solo podrán ser destituidas en los casos que determinen esta Constitución o las leyes.

El personal del Poder Judicial que se encuentre en funciones o disfrutando de licencia con goce de sueldo, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de

particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas titulares de las magistraturas del **Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las Juezas y Jueces de primera instancia y menores**, no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, durante dos años después de haber concluido su encargo. Transcurrido ese lapso, tampoco podrán hacerlo en aquellos asuntos que hubieren conocido con motivo de dicho cargo.

Así mismo, por el periodo señalado con anterioridad posterior a concluir su encargo, las personas que se hayan desempeñado como magistrados o magistradas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las Juezas y Jueces de primera instancia y menores, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción V del artículo 104 de esta Constitución.

En la integración del Tribunal Superior de Justicia, **del Tribunal de Disciplina Judicial**, y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

ARTÍCULO 100. El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas, el cual se integrará por Magistradas y Magistrados, y se deberá garantizar la paridad de género.

Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quien alcance mayor votación y así de manera subsecuente.

ARTICULO 101. Las Magistraturas, Jueces y Juezas de primera instancia y menores serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda, dichos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine esta Constitución y las Leyes, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua hará del conocimiento al H. Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, indicando el número de los que corresponden a hombres o a mujeres, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que requiera. Posteriormente, el H. Congreso del Estado publicará la convocatoria general pública para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del segundo periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, de la cual toda su

información será pública, completa, oportuna y accesible, observando los principios de transparencia, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y paridad de género; dicha convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, así como diversos medios de comunicación y difusión, sin limitar la divulgación de la misma y contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir.

- II. Cada uno de los poderes postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos primero y segundo del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:
 - a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten su *currículum vitae*, que incluya por lo menos, actividad profesional comprobable y formación y actividad académica, un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación e incorporen cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden y justifiquen la razón por la que considera la aptitud del aspirante;
 - b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará la idoneidad para el cargo al que aspiran mediante un examen escrito de conocimientos elaborado por el Centro Nacional de Educación para la Educación Superior, la celebración de entrevista pública, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, gozar de buena reputación, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y
 - c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de tres personas en los casos de jueces y juezas de primera instancia y menores.

Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo a la terna en caso de magistraturas y la dupla para jueces y juezas de primera instancia y menores que corresponda para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités de cada Poder remitirán el listado a la autoridad que represente a cada Poder para su envío al H. Congreso del Estado, mismo que a través de la Junta de Coordinación Política, deberá remitirlo a la autoridad electoral.

III. El H. Congreso del Estado estará impedido de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se limitará a integrar y remitir los listados y sus expedientes al Instituto Estatal Electoral dentro del término establecido en la fracción I del presente artículo, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

IV. El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral o a la Sala Regional Electoral de la circunscripción correspondiente para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el H. Congreso del Estado instale el primer periodo de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para el caso de Magistradas y Magistrados, jueces y juezas de primera instancia y menores del Tribunal Superior de Justicia, la elección se realizará por distrito judicial conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de su titular hasta dos personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta dos personas, mediante votación calificada de dos terceras partes de sus integrantes y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, postulará hasta dos personas por mayoría de votos.

Respecto a las magistraturas del Tribunal Electoral Estatal y los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará conforme al citado procedimiento y en los términos que dispongan las leyes. En este caso, cada uno de los Poderes del Estado postulará hasta tres personas para cada cargo, por conducto de las personas referidas en el párrafo anterior.

El H. Congreso del Estado, incorporará a los listados que remita al Instituto Estatal Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

La etapa de preparación de la elección Estatal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas

manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

ARTÍCULO 101 BIS. Los Comités de Evaluación citados en el artículo anterior, estarán conformados por cinco integrantes cada uno, tres mujeres y dos hombres.

Los comités de Evaluación serán instalados dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el H. Congreso del Estado.

Para calificar la idoneidad de quienes conformen el Comité, se considerarán cualidades personales como la honestidad, gozar de buena reputación y conducirse con imparcialidad, confidencialidad, reserva y ética, además de reunir los siguientes requisitos:

- a) Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- c) Contar con título y cédula de licenciatura en derecho y maestría en alguna materia de derecho, expedidos legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho punto cinco y nueve, respectivamente, con antigüedad mínima de diez años en el nivel licenciatura;
- d) Presentar su *currículum vitae*, en versión pública que incluya los documentos o pruebas respectivas que acrediten su actividad profesional y formación y actividad académica de por lo menos diez años en el área jurídica,
- e) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.
- f) No ser Ministra o Ministro de algún culto religioso.
- g) No estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, ni en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 102. El nombramiento de las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial e integrantes del Órgano de Administración Judicial, no podrá recaer en persona que tenga la calidad de cónyuge, parentesco por consanguinidad en línea recta, civil, colateral dentro del cuarto grado, segundo por afinidad en ambas líneas, de otra que desempeñe dicho cargo. Para ello los Comités de Evaluación deberán de verificar esta condición en cada una de las personas participantes.

ARTÍCULO 103. Las Magistradas y los Magistrados durarán en su encargo nueve años, mientras que las Juezas y los Jueces de Primera Instancia y menores del Tribunal Superior de Justicia, durarán seis años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser

readscritos fuera del distrito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

ARTÍCULO 104. Para poder ser electa una Magistratura, Jueces y Juezas de primera instancia o menor se requiere:

- I. ...
- II. Se deroga
- III. **Contar con título de licenciatura en derecho, expedido legalmente al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 101 de esta Constitución, con una antigüedad mínima de cinco años a la fecha, y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en la licenciatura; y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en especialidad, maestría o doctorado. Las personas candidatas para magistraturas, jueces y juezas de primera instancia y menores, deberán contar al menos con cinco años de ejercicio profesional en un área jurídica afín a su candidatura;**
- IV. Gozar de buena reputación y **honradez** y no haber sido condenado por delito **doloso con sanción privativa de la libertad**; y si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. No haber ocupado la titularidad de alguna Secretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, de una Senaduría, Diputación Federal o local, ni la titularidad del Poder Ejecutivo, Secretaría o Fiscalía General de alguna Entidad Federativa, o Fiscalías Especializadas, **no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, durante tres años** previos al día de su nombramiento.
- VI. No ser Ministra o Ministro de algún culto religioso.
- VII. Haber residido en el Estado **al menos los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 101 de esta Constitución.**
- VIII. No estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, **ni en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, de conformidad con la legislación aplicable.**

Dichos cargos deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición

de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 105. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I-XIV. ...

XV. Enviar al H. Congreso del Estado de Chihuahua los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que requiera para la emisión de la Convocatoria señalada en la fracción I del artículo 101 de esta Constitución, en el término de tres días hábiles a partir de tener conocimiento de lo anterior.

ARTÍCULO 105 QUATER. Cuando la falta de las magistraturas del Tribunal Estatal Electoral, del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados, jueces y juezas de primera instancia y menores del Tribunal Superior de Justicia del Estado excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El H. Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

Las renunciaciones de las magistraturas del Tribunal Estatal Electoral, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como del Tribunal Superior de Justicia, solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría calificada de los integrantes del H. Congreso del Estado, en caso de encontrarse en receso de manera inmediata se citará a un periodo extraordinario para realizar la designación correspondiente.

Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para el caso de magistraturas, por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral para el caso de magistraturas Electorales y por el órgano de administración judicial para el caso de jueces y juezas de primera instancia y menores. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los integrantes del H. Congreso del Estado. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

Capítulo III

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Artículo 106. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Tribunal Superior de Justicia con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Tribunal de Disciplina se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 101 de esta Constitución, con base en el principio de paridad de género.

Para ser elegibles, las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 104 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

ARTÍCULO 107. El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

ARTÍCULO 108. El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadas electas por voto popular ante el H. Congreso del Estado.

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de las Magistraturas, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título XIII de la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 109. El Tribunal evaluará el desempeño de las magistradas y magistrados, así como de los jueces y juezas de primera instancia y menores que resulten electas en la elección que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y

b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública.

Las Magistraturas del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título XIII de la Constitución del Estado.

Capítulo IV

DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 110. El Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo:

- a) La determinación del número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias de los Juzgados de primera instancia, menores y Salas.
- b) El ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño.
- c) La inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Tribunal Superior de Justicia;
- d) y las demás que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 111. El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas, su elección deberá garantizar la alternancia y paridad de género, durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; uno por el H. Congreso del Estado mediante votación calificada de dos terceras partes de sus integrantes; y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicanos por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
- b) Contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años;**
- c) Tener experiencia profesional mínima de cinco años y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público,**
- d) No haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.**
- e) No estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, ni en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, de conformidad con la legislación aplicable.**

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial sólo podrán ser removidas en los términos del Título XIII de esta Constitución.

En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La ley orgánica del Poder Judicial del Estado, establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

No podrán ser simultáneamente integrantes del mismo o de sus órganos auxiliares y unidades administrativas quien tenga la calidad de cónyuge, parentesco por consanguinidad en línea recta, civil, colateral dentro del segundo y cuarto grado por afinidad en ambas líneas.

El órgano de administración judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela de Formación Judicial, responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del personal del Poder Judicial del Estado, fiscalías, organismos de protección de los Derechos Humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 112. El servicio de defensoría pública será proporcionado por el Órgano de Administración Judicial a través del Instituto de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

De conformidad con lo que establezca la ley, el órgano de administración judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al órgano de administración judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos de su competencia.

El órgano de administración judicial a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá concentrar los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, para que conozcan en uno o más órganos jurisdiccionales. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

ARTICULO 113. El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua.

En el ámbito del Tribunal Superior de Justicia, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

ARTICULO 179. El fuero se establece para la eficaz realización de las funciones públicas y no constituye privilegio alguno de carácter personal. No hay fuero para ningún servidor público en las demandas del orden civil. Tienen fuero:

- I. Del Poder Legislativo, los Diputados al Congreso del Estado;
- II. Del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Fiscal General del Estado;
- III. Del Poder Judicial, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **del Tribunal de Disciplina Judicial, integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial** y los Jueces de Primera Instancia.
- IV. De la Comisión Estatal de Derechos Humanos, su Presidente;

V-VII ...

ARTICULO 183. Para proceder penalmente en contra de los servidores públicos que mencionan **los artículos 178, fracción I** y el 179, por la comisión de delitos comunes durante el tiempo de su cargo, el Congreso del Estado declarará por el voto de **las dos terceras partes de sus integrantes**, si **ha lugar o no**, a ejercitar la acción persecutoria correspondiente.

Si la resolución del Congreso del Estado fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito común continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su cargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder, el funcionario quedará separado de su cargo y a disposición de las autoridades competentes para que

actúen con arreglo a la ley. Si de acuerdo con ésta se dictase sentencia absolutoria, el inculcado podrá reasumir su cargo. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de sus funciones, no se concederá al reo la gracia del indulto. Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico y cause daños y perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el logro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

ARTICULO 187. El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades del orden de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas y estará conformado por:

A. Un Comité Coordinador que será la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema y tendrá bajo su cargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

I. El Comité Coordinador estará integrado por:

a) Un o una representante del Comité de Participación Ciudadana, quien presidirá el Comité;

b) La persona titular de la Auditoría Superior del Estado;

c) La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

d) La persona titular de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo;

e) La persona que presida el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

f) La persona que presida el organismo autónomo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

g) **Una persona que represente al Tribunal de Disciplina.**

...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se tendrá un término de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que el H. Congreso del Estado armonice la legislación estatal correspondiente. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto.

Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia; y al órgano de administración judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de la Judicatura continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al órgano de administración judicial, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. Quienes ocupen los cargos de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal Estatal Electoral, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como de los magistrados y magistrados, jueces y juezas de primera instancia y menores del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, serán designados por única vez por un plazo de cinco años en el caso de jueces y juezas de primera instancia y menores, de ocho años para el caso de magistraturas, con excepción de las que comprende el Tribunal de Disciplina, pues en este último tres de sus integrantes durarán un periodo de cinco años, mientras que el resto lo hará en un periodo de ocho años, lo anterior a efecto de empatar los procesos de elección.

ARTÍCULO QUINTO. Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Magistraturas que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electos en la elección inmediata, no serán beneficiarias de un haber por retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 101 de este Decreto; en estos casos, el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.

Lo anterior no será aplicable a las Magistraturas en funciones a la entrada en vigor de este Decreto cuyo nombramiento original concluya antes de la fecha de cierre de la convocatoria respectiva, en cuyo caso se ajustarán a los términos de este Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Tribunal Superior de Justicia serán respetados en su totalidad. El presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2025 considerará los recursos necesarios para solventar las obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones de trabajo.

ARTICULO SÉPTIMO. Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad

y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan desaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

ARTÍCULO OCTAVO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

ECONOMICO. Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

D A D O, en el salón de sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

A T E N T A M E N T E

Dip. Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo


Dip. Magdalena Rentería Pérez

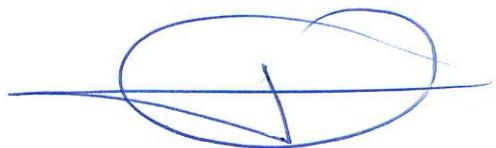
Dip. Leticia Ortega Máynez


Dip. Óscar Daniel Avitia Arellanes


Dip. Rosana Díaz Reyes

Dip. Elizabeth Guzmán Argueta


Dip. María Antonieta Pérez Reyes


Dip. Brenda Francisca Ríos Prieto


Dip. Pedro Torres Estrada


Dip. Edith Palma Ontiveros


Dip. Herminia Gómez Carrasco


Dip. Jael Argüelles Díaz